RAWSON, 26 de noviembre de 2.013.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., B. M. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Inconstitucionalidad**” (Expte. N° 22.649-D-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

---- Que a fs. 104/107 vta. se presenta la Sra. B. M. D. y solicita medida cautelar que ordene al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut la incorporación de su esposo, Sr. O. C. P. S., como afiliado indirecto obligatorio la Obra social. Requiere, además que se imponga a esta última la obligación de otorgar a su cónyuge, cobertura eficaz además de las prestaciones y medicamentos necesarios para la continuidad de su atención.----------

------ Funda su pedido en el estado de salud de su esposo, quien fue operado de cáncer de colon, con diagnóstico actual de metástasis hepática. Sostiene que el derecho a la salud deriva del derecho a la vida, de rango constitucional, el cual se ha plasmado en los tratados internacionales que integran el plexo constitucional.----------

------ Indica que la verosimilitud del derecho está dada porque acreditó sumariamente, el derecho invocado ya que la salud es una derivación

///

lógica del derecho a la vida y a la integridad corporal. Enumera las disposiciones nacionales y los pactos internacionales que lo incluyen. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema que califica de aplicable al caso.----------

------ En cuanto al peligro en la demora lo sustenta en que, al no estar incorporado a su obra social como afiliado directo, no puede afrontar las prácticas médicas necesarias para atender la enfermedad que padece su esposo, ni tampoco el pago de los medicamentos que necesita a diario. Afirma que la enfermedad es de evolución rápida y que no puede esperar al momento en que quede firme la sentencia que ha recaído en autos haciendo lugar a su reclamo. Ofrece como contracautela, caución juratoria.----------

------ Conferido traslado al Sr. Procurador General, este se expide favorablemente con sustento en lo normado por el art. 214 del CPCC.-

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Tal como se desprende de la cautelar requerida, con su dictado se busca resguardar el derecho a la salud, consagrado por la Constitución Nacional, toda vez que el esposo de la actora padece una grave enfermedad que requiere tratamientos y medicamentos de elevado costo.-
----

------ No resulta ocioso recordar que el criterio expuesto en la jurisprudencia de este Superior Tribunal -en concordancia con la doctrina

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- informa que las medidas cautelares contra los poderes públicos -en general-, son de carácter excepcional y solo proceden previa acreditación de los requisitos que condicionan su procedencia (Confr.: CSJN Fallos: 250:154, 251:336, 307:1702, LL 1993–B–264, 1993–E–629; STJCH SI Nº 26/93, 11/94, 58/SCA/97, 51/SCA/00, 42/SCA/03, entre otras).--

------ En el caso en particular la petición trata de proteger la garantía constitucional del derecho a la salud respecto del cual se ha sostenido que: "… máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto a cual los restantes revisten siempre condición instrumental" (Confr.: CSJN, Fallos, 323;329, 325:292).-----

------ Como señala la peticionante, se trata de un derecho derivado de otro más importante, el derecho a la vida, consolidado y protegido por las normas constitucionales y los pactos internacionales incorporados a la carta magna después con la reforma de 1994 (art 75, inc 22; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entre otros).----------

------ En el caso bajo examen y teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 214, inc. 3° y 234 del CPCC, está expresamente autorizada la

///

concesión de este tipo de medidas cuando se ha obtenido sentencia favorable cualquiera sea su naturaleza, siempre que sea susceptible de ejecución forzada (Confr.: Colombo – Kiper, “Código Procesal civil y Comercial de la Nación - Anotado y comentado”, T° II, Ed. La Ley, año: 2006, pág. 612).----------

------ A fs. 63/80 vta. obra SD N° 10/SROE/2013 que hizo lugar a la demanda por lo que se da en el caso, el supuesto que contempla el referido art, 214, inc 3° más arriba indicado. Asimismo, no se puede soslayar que de la documental acompañada en autos surge la urgencia en la prestación solicitada por la accionante a los efectos de prevenir las consecuencias indeseadas que la demora en la atención de su esposo podrían derivar ante la falta de atención y continuidad del tratamiento y medicación indispensable para la dolencia que padece. Asi, lo explica su médico tratante en el certificado que se agrega a fs. 103 del cual se desprende la gravedad y urgencia de la situación por la que viene atravesando el esposo de la requirente y la necesidad de no interrumpir el tratamiento. Si bien no se ha demostrado de manera contundente el rechazo de la Obra Social en incluir al Sr. P. S., ello no puede prevalecer sobre los valores en juego, esto es, la salud de este último.----------
---

------ Por los fundamentos que anteceden, este Tribunal considera reunidos los recaudos legales que justifican hacer lugar a la tutela judicial peticionada y a la caución juratoria ofrecida como contracautela.----------
---

///

------ En lo que respecta a las costas, teniendo en cuenta la suerte que ha seguido al principal en la sentencia dictada en autos y el resultado obtenido, habrán de imponerse a la Provincia del Chubut (art. 69 y 70 del CPCC). A tal fin procede regular los honorarios del Dr. J. E. F. en el 11% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII - N° 4). Todo con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1º) **HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por B. M. D. a fs. 107 vta. de autos.----------

------ 2°) **ORDENAR** al Instituto de Seguridad y Seguros de la Provincia del Chubut (Obra Social SEROS) la inmediata incorporación del Sr. O. C. P. S. como afiliado obligatorio indirecto en su carácter de cónyuge de la Sra. M. B. D., y otorgar la cobertura total para el tratamiento indicado por su médico tratante.----------

------ 3º) **FIJAR** como contracautela, la caución personal de la actora, la que deberá prestarse dentro del término de cinco (5) días a la orden de este Superior Tribunal y como perteneciente a estos autos, bajo apercibimiento de tener a la peticionante por desistida (art. 201 CPCC).----------

///

------ 4º) **LÍBRESE** oficio al referido Instituto a los efectos de la traba de la medida, adjuntándose copia de esta resolución, una vez formalizada la caución.----------

------ 5º) **COSTAS** a la Provincia del Chubut (art. 69 y 70 del CPCC).-

------ 6º) **REGULAR** los honorarios del Dr. J. E. F. en el 11% de lo que le fue regulado a los letrados de su parte en el proceso (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII - N° 4). Todo con más el IVA si correspondiere.----------

------ 7º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Raúl Adrián VERGARA-Dr. Sergio Rubén LUCERO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **26** DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2.013**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **100** S.R.O.E./2013 CONSTE

///